



TRABAJO DE FIN DE GRADO

**LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA EN ESPAÑA. ¿UNA LEY
DE LA CORONA?**

***FACULTAD CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ORIHUELA
GRADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y GESTIÓN PÚBLICA
CURSO ACADÉMICO 2022-2023***

**ALUMNO: RODRÍGUEZ ESPADAS, JOSÉ MANUEL
TUTOR: SANJUÁN ANDRÉS, FRANCISCO JAVIER**

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado profundiza en las raíces de la forma de Estado Monárquica, analiza la figura de la Corona en nuestro Estado, en la Constitución de 1978 y su contexto histórico. Además, también se exponen los desafíos sociales y políticos actuales de la institución monárquica, centrándonos en una posible ley de desarrollo del Título II de la constitución.

PALABRAS CLAVE

Estado, Monarquía, Estado Monárquico, Orígenes, Evolución, Tipología, Constitución, Ley de la Corona.

ABSTRACT

The present Work of End of Degree delves into the roots of the form of Monarchical State, analyzes the figure of the Crown in our State, in the Constitution of 1978 and its historical context. In addition, the current social and political challenges of the monarchical institution are also presented, focusing on a possible law for the development of Title II of the constitution.

KEY WORDS

State, Monarchy, Monarchical State, Origins, Evolution, Typology, Constitution, Crown Law.



GLOSARIO DE ABREVIATURAS:

a. C.: Antes de Cristo.

AP: Alianza Popular.

ART: Artículo.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CE: Constitución española de 1978.

CIS: Centro de Investigaciones Sociológicas.

DDHC: Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano.

ERC: Esquerra Republicana de Catalunya.

ETA: Euskadi Ta Askatasuna.

GRAPO: Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre.

RAE: Real Academia Española.

PCE: Partido Comunista.

Prof. / Prof^a: Profesor / Profesora.

PSOE: Partido Socialista.

S: Siglo.

S.M: Su Majestad.

UCD: Unión de Centro Democrático.



TABLA DE CONTENIDOS:

1. Introducción.....	5
1.1. Justificación.....	5
1.2. Marco teórico.....	5
1.3. Objetivos.....	6
1.4. Metodología.....	6
1.5. Limitaciones del estudio.....	7
1.6. Prospectiva de investigación.....	7
2. Monarquía.....	8
2.1. Concepto de Estado y de Monarquía.....	8
2.2. Tipos de Estados Monárquicos.....	10
2.3. Monarquía como institución histórica.....	12
3. La Corona en la Constitución española de 1978.....	14
3.1. Concepto de Constitución.....	14
3.2. Contexto histórico constitucional.....	15
3.3. Contenido de la Constitución.....	18
3.4. Régimen Jurídico de la Corona.....	19
3.5. Desarrollo legislativo no constitucional de la Corona.....	21
4. Desafíos político-sociales actuales de la Corona.....	23
4.1. Ley Placebo de los Partidos Políticos.....	23
4.2. ¿Una Ley Orgánica de desarrollo del Título II de la Constitución?, ¿Sería supuesto de inconstitucionalidad?.....	26
4.3. Elementos de una posible regulación.....	27
5. Conclusiones.....	28
6. Fuentes consultadas.....	31

1. Introducción.

1.1. Justificación.

La motivación para la selección del tema escogido para la realización del presente trabajo de investigación surge principalmente de dos motivos:

- El primero, la discusión sobre Monarquía o República como forma de Estado en nuestra Constitución española de 1978 (en adelante CE) entre el estudiantado del Grado en Ciencias Políticas y Gestión Pública es un tema candente. Donde el alumnado suele defender las posturas e ideas de los tradicionales ejes ideológicos izquierda-derecha. Y el cuestionamiento sobre la legitimidad dinástica y la legitimidad democrática es constante. Muchas discusiones se realizan sin un conocimiento previo, sin profundizar en la materia, sin unas bases sólidas de conocimientos constitucionales y normativos. Este trabajo pretende sentar unas bases sólidas de conocimiento de la materia en aspectos normativos constitucionales y otros aspectos contextuales-históricos, para quien lo escribe, sus compañeros y futuro alumnado de la facultad.
- Como segundo motivo principal, vendría dado a nosotros y nosotras como sociedad del Estado español por parte de la clase política. Para no perder la costumbre de seguir generando esa división social, ese juego entre dos bandos, blanco o negro, con cebolla o sin cebolla. Tras varios escándalos de integrantes de la Familia Real se puso encima de la mesa por parte de las formaciones políticas la cuestión de una posible Ley de la Corona. Con el desarrollo del presente trabajo de investigación se intenta dar respuesta a la viabilidad o no de dicha ley y si habría opciones de regular la institución monárquica en nuestro ordenamiento jurídico más allá de con la que ya cuenta.

Miguel Hernández

1.2. Marco teórico.

La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria, así se recoge en el *artículo* (en adelante art.) 1.3. de nuestra Constitución. Sobre ella y su incursión en la CE versará el presente trabajo de investigación. Norma que, será básica para realizar y fundar nuestro análisis.

Dentro de ella, el Título II se denomina “*De la Corona*” donde encontramos diversos artículos, en concreto diez, que intentan de alguna forma regular los aspectos digamos más generales o importantes de la institución, a juicio del poder constituyente. Pues como veremos la corona no ha sido inmune al legislador posterior a la entrada en vigor de nuestra norma social y jurídica básica en 1978.

Por ello y, a base de marco teórico, se analiza principalmente la CE, además de Reales Decretos, Decretos-Ley y otro tipo de normativa desarrollada posteriormente a la entrada en vigor de dicha

norma y, atendiendo a necesidades no previstas en ella pero que han ido surgiendo y se ha hecho necesaria su aparición para el correcto funcionamiento de la Jefatura del Estado.

A su vez, también a base de marco teórico, analizamos diversos textos históricos. Tanto como para establecer un posible origen de la monarquía como para encuadrar la figura de la corona dentro de la CE.

1.3. Objetivos.

- **Objetivos generales:**

En cuanto a los objetivos generales del presente trabajo de investigación, estarían en consonancia a los objetivos generales expuestos en la Asignatura TFG y, de acuerdo a su guía docente. Entre ellos, destacaríamos varios:

1. Comprender la estructura y funcionamiento de los sistemas e instituciones políticas
2. Analizar el funcionamiento de los criterios vertical y horizontal de distribución del poder, así como resolver las controversias derivadas de su aplicación.
3. Conocer los procesos y actores políticos, solventando las dificultades que puedan surgir en este ámbito.
4. Conocer la dimensión histórica de los procesos políticos y sociales.

- **Objetivos específicos:**

Por otro lado también desarrollamos los objetivos específicos del mismo. Los cuales sientan sus bases en la institución monárquica de la Corona en nuestra historia y ordenamiento jurídico.

1. Profundizar en las raíces de la institución monárquica en nuestro Estado.
2. Analizar la regulación de la institución en nuestro ordenamiento jurídico y su posible legislación de desarrollo.
3. Demostrar si cabría en nuestro ordenamiento jurídico una ley de desarrollo del Título II de la CE.

1.4. Metodología.

En este sentido, la metodología de cualquier trabajo de investigación, se define, como el método que se utiliza para resolver un determinado problema de investigación mediante la recopilación de

datos, utilizando diversas técnicas, realizando una interpretación de los datos recopilados y mostrando unas conclusiones sobre los datos de la investigación. Con la elección de una metodología adecuada podremos justificar que los métodos y técnicas elegidos cumplen con los objetivos de la investigación, además, de que nos proporcionará unos resultados, caracterizados por ser sólidos, fiables y válidos.

En este trabajo de investigación, de carácter exploratorio, se realiza una investigación cualitativa, nos referimos a la que utiliza para la investigación la recopilación y el análisis de documentos, de datos textuales.

Por ello, para la realización del presente trabajo de investigación la metodología utilizada es el análisis tanto de textos históricos relacionados con la monarquía y el contexto constitucional, así como el análisis de la legislación nacional relacionada con la corona, desde la Constitución de 1978 hasta normativa posterior. También estudios doctrinales. De ellos se extraen e interpretan las ideas principales para desarrollar el trabajo.

1.5. Limitaciones del estudio.

En cuanto a las limitaciones que se nos han presentado a la hora de realizar el presente trabajo de investigación, son las siguientes:

- Una primera limitación sería el tiempo para la realización del mismo. A pesar de dedicarle 150 horas y alguna más, el tema elegido requiere de disponer de más tiempo para tratarlo adecuadamente.
- Una segunda limitación es la extensión del trabajo. Pues también en relación con el tema que se aborda, nos hubiese gustado poder profundizar más en determinadas cuestiones. Esto nos ha llevado a ser bastante selectivos a la hora de poder desarrollar un índice, excluyendo determinados aspectos que nos hubiese gustado abordar.
- Una tercera limitación está relacionada con la obtención de fuentes bibliográficas para la realización del mismo. Se encuentra sobre todo poca información en los aspectos jurídicos relacionados con una la Ley de la Corona, no existen los suficientes documentos escritos al respecto.
- Como cuarta limitación. Es un tema que requiere un conocimiento amplio en materia de Derecho Constitucional y legislación nacional. Es un trabajo demasiado técnico lo que ha generado dilación a la hora de desarrollarlo, de trabajar con las citas y extraer las ideas.

1.6. Prospectiva de investigación.

Para posibles investigaciones futuras, sería recomendable, en concordancia con lo expuesto en el apartado anterior:

- Disponer de más tiempo y extensión para poder profundizar en el tema.
- Detallar la Historia Constitucional española, en concreto, la figura de la corona o el monarca en las distintas constituciones.
- Analizar la legislación nacional de otros Estados Monárquicos europeos para realizar una comparativa del grado de regulación al que se somete la institución en cada una de ellas.

2. Monarquía.

2.1. Concepto de Estado y de Monarquía.

Durante el desarrollo del siguiente apartado, se hace referencia a la definición del concepto de Estado y de Monarquía.

- Concepto de Estado:

Para desarrollar un concepto de Estado, seguiremos las ideas expuestas por el profesor (en adelante, prof.) Álvarez Conde y la profesora (en adelante prof^a.) Rosario Tur. Quienes argumentan que, para definir el concepto, se acude a ciertos criterios como la idea de una comunidad organizada en un territorio, la existencia de un orden jurídico y de un poder autónomo o el monopolio de la vis física (la fuerza). Añaden que los elementos estructurales que lo componen (poder, territorio, población, derecho, etc.) han permanecido inmutables desde sus orígenes. Y, que la mayoría de historiadores y juristas configuran al Estado como la forma política originariamente ha presentado la convivencia humana. Por ello, el Estado es espacio y es tiempo. Su marco es occidental, nace en la Edad Media y se afianza en el Renacimiento adquiriendo su plena forma en el Siglo (en adelante S.) XIX. Estos primeros Estados, están ligados a las primeras monarquías absolutas en Inglaterra (Enrique VII Tudor), Francia (Luis XI) y España (Reyes Católicos). En el plano teórico, identifican su nacimiento con figuras como las de Maquiavelo o Bodino¹.

Enlazando con la idea de los autores anteriores, éstos identifican que la figura de Maquiavelo ocupa un lugar central entre los grandes teóricos del Estado moderno. Ya que, fue el encargado de definir teóricamente el nuevo modelo de Estado y del Príncipe rector del mismo (que es el único capaz de construir ese Estado anhelado por la ciudadanía). Por ello, debe ser considerado como el primer estudioso de la ciencia política moderna. A partir de su pensamiento, se pueden ir perfilando los rasgos del Estado moderno (secularización del poder político, unidad y concentración del poder, absolutismo monárquico como forma de gobierno, legitimidad del poder como atributo de la soberanía)².

En la actualidad, este concepto ha ido evolucionando y adaptándose a las nuevas realidades políticas y sociales del momento. En este sentido, definimos el concepto Estado como la historia y razón del paradigma westfaliano. Es en los Tratados de la Paz de Westfalia en donde reside el

¹ Álvarez, E., Tur, R. (2013). *Derecho Constitucional*. 3ª edición. Madrid. Editorial Tecnos. Página 23.

² *Ibidem* página 29.

certificado de nacimiento del moderno Estado nacional soberano, base del Estado democrático del Derecho actual y momento fundador del sistema político internacional contemporáneo³.

Aunque, a lo anterior, se pueden añadir visiones también complementarias a este concepto. Siguiendo a Miguel Artola Gallego quien lo califica como estatal, como una organización política en la cual están sometidos a un poder supremo todos sus miembros que, además, deben ser iguales entre sí y, entre éstos y aquel no existen otros poderes intermedios que puedan mediatizar sus relaciones. Miguel, también se cuestiona la aparición del Estado y discute la existencia del Estado en el S. XIX porque ni siquiera entonces todos los ciudadanos estaban sometidos a una misma Ley. Por lo que prefiere referirse al término Estado tal y como aparece ya en Maquiavelo (en su obra “*El Príncipe*”). Por último, también distingue entre dos aspectos para matizar más, el primero, se refiere al ejercicio del poder y a la institución que tiene la capacidad de tomar e imponer las decisiones, el segundo, hace referencia tanto al ámbito territorial sobre el que se ejerce el poder como a la organización que utiliza el poder para imponer sus decisiones⁴.

- Concepto de Monarquía:

En la actualidad, existen diversas definiciones del término monarquía debido a su evolución histórica y a las diferentes conceptualizaciones en las diferentes Estados con esta figura de gobierno. Debido a su evolución histórica en los diversos contextos podemos encontrar un rol cambiante que la ha hecho adaptarse a diferentes situaciones hasta convertirse en la forma de gobierno que conocemos en la actualidad.

Tratando el concepto de Monarquía según la Real Academia Española (RAE)⁵, la palabra monarquía proviene del latín tardío *monarchia* y, éste del griego, *monarchía*. Y, se entiende a la organización del Estado en la que la jefatura y representación supremas son ejercidas por una persona que, a título del rey, ha recibido el poder por vía hereditaria y puede transmitirlo del mismo modo. O estado cuya forma de gobierno es una monarquía. La institución también define varias clases de monarquía que mencionaremos después.

En este sentido, siguiendo a Eduardo Haro Tecglen, una definición de monarquía es el gobierno de uno solo, etimológicamente, aunque no se emplee más que para aquellos dirigidos por el descendiente de una dinastía real. No suele implicar forma de gobierno determinada, en la actualidad, las monarquías constitucionales pueden ser más abiertas que muchas repúblicas que se presentan con aspectos tiránicos y autocráticos (como actualmente Libia, Bielorrusia o Venezuela). Sin embargo, por la creencia en la transmisión hereditaria de poderes y por el gran pasado autocrático como oposición a las repúblicas, están consideradas como afectas a los valores de la derecha⁶.

3 Franca Filho, Marcílio Toscano. Historia y razón del paradigma westfaliano. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 131, Madrid (2006) <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1971179.pdf> pág. 1

4 Artola Gallego, Miguel. De la Monarquía Hispánica al Estado Liberal. *Historia Contemporánea*. N.º 4 1990. Págs. 31-38. Recuperado de <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/37639/19277-73695-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y> página 1-2.

5 Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Versión en línea. [monarquía | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

6 Haro, E. (1974). *Diccionario político*. 5ª edición. Barcelona. Editorial Planeta. Página 217.

Rafel Conde y Luque atiende a su sentido etimológico (a su origen), añadiendo que la Monarquía fue definida por Aristóteles como el gobierno de uno solo. Donde la soberanía del Estado se personifica en un individuo a quien corresponde por herencia comúnmente el ejercicio del Poder regulador. La diferencia de la República en que en la Monarquía la soberanía debe hallarse personificada en el Monarca, cargo comúnmente hereditario y, en la República la soberanía reside en el pueblo quien por libre elección designa quién ha de ser el Jefe del Estado⁷.

Pero, la definición que más útil nos sería para el presente trabajo de investigación sería la realizada por Julio Alvear Téllez. Quien entiende a la Monarquía como una de las formas de gobierno clásicas en contraposición a las formas de gobierno modernas, fundadas en el principio democrático, liberal o colectivo. Añade, que en su delimitación conceptual, le corresponde a una de las formas clásicas de gobierno, pero que no encaja con los sistemas contemporáneos ni con los principios filosóficos de la modernidad surgidos a partir de la Revolución francesa. Por ello, dice, *"no hay que confundir reino o monarquía con el Estado monárquico que se impone, como todo Estado moderno, sobre la sociedad, sea bajo la forma de monarquía absoluta (donde se inicia históricamente la tendencia centrípeta del poder moderno) o a la manera de la monarquía constitucional (que es un Estado racional con corona)"*. También realiza una última distinción bastante interesante. Define la monarquía como un régimen por el que se gobierna una sociedad comunitaria. Y que puede caracterizarse desde el ángulo de la historia, del pensamiento político-jurídico o de las ideas regulativas. Desde el ángulo de la historia, el reino corresponde a la realidad histórico-social de la ciudad clásica y cristiana. Desde el ángulo del pensamiento político-jurídico, el reino ha sido caracterizado por filósofos, historiadores, teólogos y juristas hasta nuestra época, en un inmenso esfuerzo por explicitar la tradición política que en él se manifiesta. Desde el ángulo de las ideas regulativas, el reino impone un ideal de gobierno como arquetipo político, donde emerge la figura del Rey como gobernante prudente y justo, sobre la base de una sociedad con determinadas características, muy distinta a la sociedad de masas de nuestra época⁸.

UNIVERSITAS
Miguel Hernández

2.2. Tipos de Estados Monárquicos.

- Monarquía Absoluta:

Siguiendo a Teresa Freixes Sanjuán matiza que el concepto de Monarquía Absoluta fue definido por Bodin, Hobbes o Maquiavelo. Quienes definían al monarca como absoluto y perpetuo, con poder supremo sobre los ciudadanos y súbditos, desligado de las leyes. Fundados en un pacto mediante el cual los individuos transfieren sus derechos a un soberano. Añaden, que su legitimación está en el origen divino de poder. Además, que es el jefe absoluto de un Estado con unidad nacional y territorial y con concentración de poderes en su persona⁹.

7 Suárez, Vitoriano. *Legislación de primera enseñanza de la Península y Ultramar*. Universidad Complutense de Madrid. 1897. Extraído de [Legislación de primera enseñanza de la Península y Ultramar - Google Books](#) página 85-86.

8 Alvear Téllez, Julio. El Fundamento de la Monarquía como Régimen de Gobierno: la Tesis de Rafael Gamba. *Derecho Público Iberoamericano*, N.º 14, pp. 153-178. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6964829.pdf> pág. 2.

9 Freixes Sanjuán, Teresa. La Jefatura del Estado Monárquica. *Revista de Estudio Políticos (Nueva época)*, N.º 73, 1991. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27111.pdf> página 3.

Añade, que tras la Revolución inglesa de 1688 se consolida la superioridad del Parlamento sobre el Rey y el sometimiento de los gobernantes a la legalidad. Así como que Locke sienta las bases del constitucionalismo del Estado liberal de Derecho, donde el monarca ha de tener poderes limitados, que vendría impuesto por el *Common Law*). Afirma que este modelo, el modelo inglés no se expandió al continente, por ello, los monarcas posteriores sufrieron una limitación de sus poderes. A partir de aquí, se instauran progresivamente las Monarquías limitadas, que darán paso a las Monarquías constitucionales y éstas a las parlamentarias¹⁰.

Algunos ejemplos de este tipo de monarquía, son el absolutismo francés (del S. XVI) o algún ejemplo más actual, Arabia Saudita o Qatar.

- Monarquía Limitada:

En segundo lugar, también trata el concepto de Monarquía Limitada, que dice, nace de las revoluciones burguesas y marca el origen de determinadas características estructurales de las Monarquías parlamentarias actuales. En ella, el monarca representa la unidad política del Estado, es el titular del poder constituyente, deja de confundirse con el Estado y tiene personalidad jurídica propia, es el órgano supremo del Estado y se define al rey como poder neutro¹¹.

Algunos ejemplos más significativos de este tipo de monarquía son las surgidas en Europa occidental durante la Edad Media.

- Monarquía Constitucional:

En tercer lugar, desarrolla que, la monarquía limitada no se transforma automáticamente en parlamentaria, sino que existe una fase intermedia, que conceptualiza como Monarquía Constitucional. Este concepto puede ser aplicado a todas aquellas monarquías sometidas a una Constitución pero, en sentido estricto, se refiere a los sistemas que no se basan en el principio monárquico ni en el carácter democrático representativo que toman las Monarquías parlamentarias. Entre sus rasgos, destaca la llamada técnica de la doble confianza (los ministros tendrán que gozar de la confianza del Rey y del Parlamento, aunque fuesen libremente nombrados por el Rey). El Rey y la Nación son cotitulares del poder constituyente, el Rey es el órgano supremo del Estado, el Rey continúa representado la nación-persona, expresando su unidad y siendo representante del Estado. El Rey es un órgano sometido a la Constitución, de la cual derivan sus poderes. En las monarquías limitadas el Rey sólo tenía los límites impuestos por los textos legales, aquí, el Rey sólo tiene los poderes que la Constitución le atribuye¹². Ejemplos de este tipo de monarquía actualmente son Mónaco, Liechtenstein o Noruega.

- Monarquía Parlamentaria:

10 *Ídem*.

11 *Ibídem* página 4-5.

12 Freixes Sanjuán, Teresa. La Jefatura del Estado Monárquica. *Revista de Estudio Políticos (Nueva época)*, N.º 73, 1991. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27111.pdf> página 5-6.

En cuarto lugar, define el concepto de Monarquía parlamentaria, es la que más nos interesa porque es el caso de nuestra Monarquía, así lo establece el *art. 1* de la CE. Que es el resultado de un proceso de racionalización de la forma política monárquica intentando salvar la tensión entre el principio monárquico y el principio democrático (supuso la aceptación del sufragio universal, aunque masculino y la aparición de los partidos de masas). Este tipo de monarquía mantiene algunos de los elementos estructurales y funcionales preexistentes en las Monarquías limitada y constitucional. Como en la limitada, la personalidad jurídica del Estado constituye la construcción básica de todo el Derecho público (el monarca representa la unidad política del Estado), como en la constitucional, el Rey está sometido a la Constitución (únicamente ostenta los poderes y funciones que la Constitución le otorga). Pero la Monarquía parlamentaria conlleva la aparición de rasgos propios, el monarca simboliza la realidad del Estado (en cuanto estructura permanente), puede expresar la voluntad del Estado, el poder neutro o moderador del Monarca, toma un nuevo significado (el Rey no constituye un equilibrio entre legislativo y ejecutivo, ese equilibrio tiene lugar inter órganos a través de los mecanismos de control propios del sistema)¹³. Como consecuencia, y, en relación con el *art. 62 y 99* de la CE (en nuestro caso), el Rey propone al candidato a Presidente del Gobierno (tras la ronda de consultas con los partidos con representación en el Congreso de los Diputados), lo nombra o pone fin a sus funciones de conformidad a los procedimientos constitucionales. Ejemplo claro de este tipo son España, Países Bajos o Reino Unido.

2.3. Monarquía como institución histórica.

Los orígenes de la Monarquía se remontan tiempo atrás de su consolidación en los países que actualmente incluyen la construcción política, social, económica y cultural conocida como Europa. Por ello, es necesario realizar un breve repaso a los pueblos que ya adoptaron esta forma de organización política. Teniendo presente que la Historia de la Monarquía está ligada a los orígenes de la sociedad organizada, a continuación, se definen sus orígenes, su evolución en Europa y en la península ibérica.

- Orígenes:

Jorge Canseco Vincourt, establece sus orígenes ya en la antigua Mesopotamia que surgió durante la Edad Antigua en la región que hoy ocupan Irak, Kuwait, la parte oriental de Siria y el suroeste de Turquía. Mesopotamia es considerada como una de las cunas de la civilización y contuvo pueblos mesopotámicos como los sumerios, babilonios o asirios. En cuanto a la organización política y social, la divinidad era la fuente del derecho. En la época sumeria, el verdadero dueño de la ciudad era el dios, el rey la administraba en su nombre, de ahí que el templo fuese el centro religioso y económico. A partir del predominio semita se concentró el poder real, hasta establecerse una monarquía autoritaria con sucesión hereditaria. La sociedad estaba compuesta por el Rey y su familia en la cúspide, seguidos por nobles que ostentaban los altos cargos religiosos y militares o terratenientes. Después estaban los comerciantes, escribas y artesanos. Por debajo de ellos, los campesinos, pastores y pescadores semilibres. La base estaba constituida por esclavos¹⁴.

13 *Ibidem* página 6-8.

- En Europa:

Siguiendo a Massimiliano Marazzi, en Europa, ya encontramos antecedentes clásicos como en Grecia o Roma. En Grecia, se encuentran menciones hacia la monarquía como forma de gobierno en la cultura micénica. A comienzos del Heládico Medio (período de la cultura griega comprendido entre la Edad del Cobre y la del Bronce), los asentamientos protoheládicos fueron destruidos y reocupados por invasores guerreros llamados minios. Posteriormente, algunos jefes de guerra locales se encumbraron rango real. Esta realeza surgió primero en Micenas que era un centro estratégicamente situado para controlar una ruta de vital importancia, que iba desde el sur del Egeo al golfo de Corinto¹⁵.

En Roma, hay consenso entre los historiadores en cuanto a que en sus orígenes estaba organizada como una monarquía, en la que el rey fue en un inicio elegido por una asamblea de hombres libres que una vez que le juraba fidelidad quedaba vinculada a un deber de obediencia¹⁶. Por lo que en Roma existía la monarquía hasta la instauración de la República en el 509 antes de Cristo (en adelante, a. C.).

- En la península:

En la península, reinos míticos de la antigüedad como Tartesos o los pueblos asentados en toda Iberia desde la Edad de los Metales (como los íberos o celtas) adoptaron formas de gobierno y poder de definición y estructura monárquicas. La civilización romana en la península también adoptó esta construcción política en el marco del Imperio Romano. El posterior colapso y desintegración del Imperio romano Occidental trajo consigo la articulación de reinos independientes de las antiguas provincias romanas. La misma forma de gobierno utilizó el pueblo visigodo (recordar al Rey Ataúlfo, primer monarca visigodo que reina en Hispania todavía bajo soberanía formal romana). La Monarquía hispanogoda, sucesora de Roma en la Península, constituye el primer Reino o Estado independiente de ámbito y territorialidad plenamente hispánico. Tras el derrumbamiento del Reino hispanogodo (por conflictos internos y la conquista musulmana) dio comienzo al largo proceso de la Reconquista. En el norte peninsular, varios núcleos cristianos se constituyeron (como los Austrias) pero, el sector peninsular correspondiente a Al-Andalus, se organizó, como el cristiano, al modo monárquico, constituyéndose según los distintos periodos, el Emirato y el Califato de Córdoba y, después, los reinos de Taifas. La culminación del Reconquista a finales del S. XV tuvo como resultado la extinción del espacio hispanomusulmán y la convergencia política y territorial de las principales Coronas españolas, las de Castilla y Aragón. A esa unión monárquica, se incorporó poco después el Reino de Navarra y el Reino de Portugal, lográndose así la completa unión peninsular hispánica o ibérica, en el marco de una Monarquía común. Seguido a ello, en las indias, también se constituyeron reinos con virreyes, delegados del monarca. El tránsito del Antiguo Régimen al Estado Liberal es también el tránsito de la soberanía como competencia del

14 Canseco Vincourt, Jorge. *Mesopotamia*. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México D.F. 2008. Extraído de [Mesopotamia - Universidad Miguel Hernandez \(umh.es\)](http://www.umh.es) páginas 14-15.

15 Marazzi, Massimiliano. *La sociedad micénica*. Akal Editor. Madrid. 1982. Página 29 <https://books.google.com/books?>

16 Herrero Ramírez, Carlos Ignacio. 2001. *La Monarquía en Roma*. TFG Universidad de Valladolid. Extraído de [TFG-D_01209.pdf \(uva.es\)](http://www.uva.es) página 19.

Rey a la soberanía como atributo exclusivo de la Nación y, así se estableció en Cádiz con la Constitución de 1812¹⁷.

3. La Corona en la Constitución española de 1978.

3.1. Concepto de Constitución.

De nuevo, para intentar establecer un concepto de Constitución, seguimos las ideas expuestas por los profesores Álvarez Conde y Rosario Tur. Para ellos, el concepto de Constitución surge con las llamadas Constituciones papales del mundo eclesiástico aunque el término ya fue conocido en épocas anteriores y era utilizado por pueblos como el hebreo, a quienes se atribuye el primer concepto de Constitución. Otros como los griegos, en la Antigüedad clásica, la utilizaron como limitación de poder, proclamando la igualdad de todos los hombres libres ante la ley. En Roma, surgió como instrumento para organizar la comunidad política, con la idea de fundar un Estado que se apoye en una norma fundamental. Aunque el concepto moderno de Constitución para estos, sería establecido por el movimiento liberal en Inglaterra, para asegurar la libertad del ciudadano frente al poder político. Sería allí donde se creó la primera Constitución moderna escrita, el *Instrument of Government* de 1653. Pero la idea de Constitución escrita se instaurará tras el proceso revolucionario norteamericano. El proceso revolucionario francés complementaría a estos anteriores, destacamos el art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (en adelante, DDHC) de 1789 "*Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación en los poderes carece de Constitución*". Posteriormente y, tras la crisis del Estado liberal para referirnos al Estado constitucional ya no será suficiente con el art. 16 mencionado anteriormente y se exigirá su configuración más que como documento político como norma jurídica distinguiendo entre concepto formal de Constitución (la propia Constitución escrita) y material (la regulación de creación de órganos superiores del Estado mediante normas)¹⁸. Aún con lo descrito, el término continúa en evolución y no se puede definir como un concepto cerrado. La Constitución es abierta, incompleta e inacabada. Y, tiene su origen como norma jurídica suprema y como fuente del derecho en la Sentencia del Juez Marshall, *Marbury vs. Madison*¹⁹.

En este sentido, enriquecemos lo argumentado anteriormente incluyendo la definición que realiza la RAE de Constitución. La cual la entiende como "*1. Ley suprema de un Estado, que regula la organización de los poderes públicos y establece las garantías de los derechos; ostenta una posición de jerarquía sobre todas las demás normas que integran el ordenamiento jurídico y solo puede ser reformada siguiendo los procedimientos en ella establecidos. 2. En sentido material, conjunto de normas que regulan la organización y la actividad del Estado. 3. Denominación oficial de algunos tratados internacionales constitutivos de organizaciones internacionales*"²⁰. En este sentido, establece a la Constitución como la norma básica reguladora del Estado. Así como su posición suprema en el ordenamiento jurídico y como norma jurídica y social básica por la que se rige la sociedad.

17 Extraído de [HomeLa Monarquía en la Historia - La Monarquía en la Historia de España \(casareal.es\)](http://casareal.es)

18 Álvarez, E. , Tur, R. (2013). *Derecho Constitucional*. 3ª edición. Madrid. Editorial Tecnos. Pág. 81-83.

19 Fernández Segado, F. (2011). La sentencia *Marbury v. Madison*. *Revista de las Cortes Generales*, (83), 7-133. [Vista de La sentencia Marbury v. Madison \(cortesgenerales.es\)](http://cortesgenerales.es)

20 Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Versión en línea. [Definición de Constitución1 - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](http://dicionario.panhispanico.del.espaol.juridico-rae)

3.2. Contexto histórico constitucional.

Para establecer un contexto histórico de nuestra Constitución de 1978 partimos del análisis de los años finales del franquismo, la transición y del proceso constituyente.

- Años finales del franquismo:

Desde 1970 el régimen entró en una crisis irreversible, coincidiendo con la decadencia física de Franco. La crisis política interna tuvo varias facetas, los partidarios del franquismo se dividieron entre aperturistas, partidarios de una progresiva democratización política y los defensores férreos de la dictadura. Apareció el problema del terrorismo como Euskadi Ta Askatasuna (en adelante, ETA) y los Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (en adelante, GRAPO). Aumentó la conflictividad social, protestas universitarias y huelgas, en estos años nació Comisiones Obreras. La oposición política logró reorganizarse, en 1974 en París se constituyó la Junta Democrática, un año más tarde, se creó la Plataforma de Convergencia Democrática, la mayor diferencia entre ambas agrupaciones era que la Plataforma aceptaba la monarquía como solución política fundamental mientras que la Junta proponía que la futura forma de Estado (monarquía o república) fuese decidida mediante consulta popular²¹. En estos años además llegó la crisis económica internacional provocada por el aumento de los precios del petróleo a finales de 1973. Las consecuencias en España fueron mayores que en otros países industrializados, unido a que el gobierno minusvaloró su importancia, debido a la inestabilidad política, prefirió no aumentar el descontento entre la población. Por último, hubo una gran crisis política en 1975 por dos motivos, la ejecución de cinco acusados de terrorismo, que causó gran repercusión internacional y el aislamiento de España y la marcha verde de los marroquíes, hacia el Sáhara español que motivó el abandono de estos territorios por parte de España²².

- La transición:

Pierre Vilar denomina transición al período comprendido entre los años 1974 y 1975²³. Pero igual intentar cercar este período temporalmente podría llevarnos a varias discusiones, ya que, no hay un período temporal unánime o uniforme para encuadrarlo, ni unos hechos que marquen ni su inicio ni fin. Incluso hasta los propios historiadores, politólogos y autores sobre el período difieren sobre ello.

Por ello, Pierre Vilar, lo caracteriza por ser un período convulso. En lo económico, menos favorable que la década anterior, de 1963 a 1973, el cual fue un período de rápido crecimiento económico. En este último período, en concreto en 1970 se asigna al príncipe a Juan Carlos un papel como sucesor designado del Caudillo. Siguiendo con la caracterización de este período, el autor señala que la revolución portuguesa aviva los temores y las esperanzas. Con ello y, unido a la salud de Franco, este plantea en julio 1974 el problema de la sucesión y con él, "*la llegada del gran juego de las intrigas*". El gobierno de Arias Navarro autoriza las asociaciones políticas y partidarios del régimen pasan a la oposición. Va apareciendo vida política y prensa crítica al mismo tiempo que la represión

21 Juan Redal, E. 2005. *La enciclopedia del estudiante*. Madrid. Editorial Santillana. Página 218.

22 *Ibidem* Página 219.

23 Vilar, P. *Historia de España*. Sexta edición. Editorial Crítica. Barcelona. 1978. Página 161

se endurece²⁴. Pero, oficialmente, la transición se inició en noviembre de 1975 con la proclamación de Juan Carlos I como rey y, concluyó con la aprobación de la Constitución en diciembre de 1978. Franco murió en 1975, en ese momento las alternativas que se presentaban eran las de un más que difícil inmovilismo, la de un reformismo que fuera progresivamente acercándose a las formas democráticas de los países occidentales o la de una ruptura frontal con todo lo que había significado el franquismo. Según lo previsto en la Ley de Sucesión, Juan Carlos I asumió a título de rey la jefatura del Estado y desde el momento de su subida al trono, el monarca mostró su voluntad de instaurar un sistema democrático en España. Sin embargo, el cambio político encontró numerosas dificultades, en primer lugar, el rey no pudo elegir el gobierno que deseaba, sino que debió aceptar el último gobierno franquista presidido por Carlos Arias Navarro, a pesar de que se incorporaron ministros reformistas como José María Areilza o Manuel Fraga, el gobierno de Arias no supo aplicar las reformas y el rey forzó al presidente a dimitir. Entonces el rey designó presidente del gobierno a Adolfo Suárez. La muerte del dictador provocó una gran movilización política y social para reclamar la democratización del país, huelgas y protestas que fueron duramente reprimidos por las fuerzas de seguridad. La oposición se volvió más activa en la vida pública y se organizó al margen de la legalidad franquista, con el objetivo de conseguir una ruptura política con el régimen e instaurar la democracia²⁵.

El gobierno de Adolfo Suárez evitó la ruptura pero llevó a cabo una serie de reformas que acabaron con el régimen franquista y abrieron el camino hacia un sistema democrático. El primer paso fue la Ley para la Reforma Política (Ley 1/1977, de 4 enero, para la Reforma Política), cuyos redactores principales fueron Adolfo Suárez (Presidente del Gobierno) y Torcuato Fernández Miranda (Presidente de las Cortes). El propósito era que nadie pudiera sentirse traicionado y que la legalidad fuera modificada desde su interior. La Ley recogía algunos aspectos fundamentales como la soberanía popular, la inviolabilidad de los derechos individuales o la creación de unas Cortes democráticas de carácter bicameral, elegidas por sufragio universal, directo, igual y secreto. En 1976 las Cortes franquistas la aprueban y el 15 de diciembre el proyecto de ley se convirtió en ley tras ser ratificada en referéndum por la población española. La reforma implicó, entre otras cuestiones, la legalización de los partidos políticos y la convocatoria de elecciones a Cortes constituyentes en junio de 1977²⁶.

Aunque esta ley no solo incluyó aspectos relacionados con la Constitución, también otros fundamentales que incumbían, por ejemplo, al proceso electoral. Siguiendo las ideas de Carlos Vidal Prado, esta ley estableció el mayor nivel de detalle en el régimen electoral para conformar el Congreso y el Senado, desarrollando conceptos como la representación proporcional o barrera electoral, tratando de brindar al pueblo para una convivencia pacífica de un sistema político auténticamente representativo. Esta Ley supuso la creación de unas bases para la construcción de un régimen electoral en nuestro país, complementado por el Decreto Ley Electoral 20/1977 de 18 de marzo, otra norma fundamental en este proceso de transición²⁷.

24 Vilar, P. *Historia de España*. Sexta edición. Editorial Crítica. Barcelona. 1978. Página 161.

25 Juan Redal, E. 2005. La enciclopedia del estudiante. Madrid. Editorial Santillana. Página 220.

26 *Ibidem* Página 221.

27 Vidal Prado, Carlos. La nación española en la transición política a la democracia (2021). Araucaria. Revista iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales Vol. 23 Núm. 47. Recuperado de [Dialnet Métricas - Documento La nación española en la transición política a la democracia \(unirioja.es\)](http://dialnet.métricas - Documento La nación española en la transición política a la democracia (unirioja.es)) páginas 14-15.

- El proceso constituyente:

Gregorio Peces Barba, uno de los padres de la Constitución, como indicamos a continuación, menciona que el momento histórico en que se elaboró la Constitución fue bastante peculiar. Después de cuarenta años de régimen autoritario, prohibición de partidos políticos y la represión de ideologías democráticas y liberales, los cuales "*eran puntos centrales de su credo*"²⁸. Recuerda que los partidos políticos de izquierdas se legalizaron pocas semanas antes de las elecciones del 15 de junio de 1977, punto de partida para la elaboración de la Constitución (aunque no eran unas elecciones constituyentes, eran legislativas, aunque el proceso terminó en una Constitución). También recalca que el proceso supuso un esfuerzo de superación, de buena voluntad y compromiso de las fuerzas políticas y sociales, de la Corona y, en general de la ciudadanía para evitar repetir errores históricos que habían hecho fracasar las experiencias constitucionales anteriores²⁹. Las elecciones a Cortes Generales se celebraron en 1977. Los resultados configuraron un Parlamento en el que ningún grupo alcanzó la mayoría absoluta. Resultó vencedora Unión de Centro Democrático (en adelante, UCD), el Partido Socialista (en adelante, PSOE) ambos partidos con la mayoría de representación, pero también resultaron otros como el Partido Comunista (en adelante, PCE) o Alianza Popular (en adelante, AP)³⁰. La elaboración de la Constitución se convirtió en el eje de la vida política nacional hasta su aprobación en diciembre de 1978. Sin embargo, durante este período constituyente se abordaron también otros asuntos de indudable relevancia. Entre ellos, se acometió la reforma de la organización territorial del Estado mediante las preautonomías (la catalana y la vasca fueron las primeras). Los partidos políticos firmaron los Pactos de la Moncloa para afrontar la grave crisis económica que se padecía desde 1974. Se aprobaron medidas de reforma fiscal. Las Cortes acordaron una nueva amnistía. Una ponencia de siete miembros del Congreso de los Diputados comenzó a redactar el texto de la Constitución, son los llamados padres de la Constitución, Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón (Unión de Centro Democrático UCD), José Pedro Pérez-Llorca (UCD), Gabriel Cisneros (UCD), Manuel Fraga (Alianza Popular), Jordi Solé Turá (Partido Comunista de España, PCE), Miquel Roca i Junyent (Pacte Democràtic per Catalunya), Gregorio Peces-Barba (PSOE)³¹. La Constitución fue aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978. Posteriormente el pueblo español la aprobó también en el referéndum celebrado el 6 de diciembre de ese año. La elaboración del texto constitucional respondió por primera vez en la historia de España, a una negociación entre los más importantes partidos políticos y fue fruto de un gran pacto nacional entre ellos³².

3.3. Contenido de la Constitución.

Fruto del contexto histórico añadido a la evolución política y social descrita, pero, sobre todo del proceso constituyente nacería la nueva Constitución española de 1978. Fue aprobada por las Cortes Generales el 31 de octubre de ese mismo año siendo sancionada y promulgada por el rey Juan

28 Peces-Barba Martínez, G. (1991). *Prólogo [La Constitución española de 1978]*. Centro de Estudios Adams. Recuperado de [constitucion_Peces_1991.pdf \(uc3m.es\)](#) página 9-10.

29 *Ídem*.

30 UCD 165 escaños. PSOE 103 escaños. Alianza Popular 16 escaños. Socialistas de Catalunya 15 escaños. Partido Comunista de España 12 escaños. Extraído de [Elecciones Generales - Constitución española \(congreso.es\)](#)

31 Juan Redal, E. 2005. *La enciclopedia del estudiante*. Madrid. Editorial Santillana. Página 222.

32 *Ídem*

Carlos I el 27 de diciembre y, publicada en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) el 29 de diciembre.

Para Álvarez Conde y Rosario Tur, originariamente el contenido de las constituciones diferencia dos partes, la parte dogmática (los derechos y libertades de las personas) y, por otro, la parte orgánica (la estructura del poder político). Pero hoy en día, junto a estas partes clásicas mencionan otras como los preámbulos (recogen la promulgación de la Constitución y quién es el titular del poder constituyente), el Título Preliminar (suele contener los principios fundamentales), el Derecho constitucional transitorio (importante en los momentos de ruptura política o cambio radical) o las llamadas cláusulas programáticas (orientadoras de determinadas políticas públicas. Además, hoy en día, debe contemplar los principios generales de las relaciones entre el poder político y la sociedad³³.

La Constitución de 1978 proclama su voluntad de establecer una sociedad democrática avanzada, propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (así se establece en el Preámbulo y en el *art. 1* de la misma). Sus principios fundamentales son el Estado Social y Democrático de Derecho, la Monarquía Parlamentaria y el Estado Autónomo (éste rompía con el anterior centralismo político). El texto constitucional consta de 10 títulos, más el título preliminar, que serían 11 y 169 artículos. Incorpora junto a los derechos políticos más tradicionales un catálogo de derechos sociales que suponen una apuesta por el Estado de bienestar en el marco de una economía social de mercado. La Constitución recoge la división de poderes, a través de sus títulos, aunque únicamente mencione como poder al Poder Judicial, los restantes se denominan “*De las Cortes Generales*” y “*Del Gobierno y de la Administración*”. Las Cortes formadas por Congreso y Senado, el Gobierno quien ostenta el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. El Rey es el Jefe del Estado, pero solo tiene funciones representativas y, todos sus actos son debidos, es decir, refrendados, a excepción de la gestión presupuestaria y de personal de la Casa Real (siguiendo los *artículos 56 y 65* de la CE). La Constitución recoge también la creación de un Tribunal Constitucional³⁴ aunque no integrado en el Poder Judicial, es un órgano jurisdiccional y su función esencial es la de intérprete supremo de la Constitución.

El orden establecido en ella por el constituyente no es baladí y es bastante significativo. Donde a modo de pirámide de Kelsen organiza la regulación de los elementos fundamentales del Estado. Encontrando en primer lugar, nuestros derechos y deberes fundamentales como ciudadanos y ciudadanas de un Estado Social y Democrático de Derecho, en segundo lugar, la Corona, seguida de las Cortes Generales, el Gobierno (y sus relaciones con las Cortes) y la Administración. Seguido del Poder Judicial, Economía y Hacienda y la organización territorial del Estado. Por último, incluye el Tribunal Constitucional y la reforma constitucional.

Por último, en la Constitución, el constituyente en su redacción, incluye una división principalmente en dos contenidos o partes, dentro de la parte dogmática de nuestra Constitución (encontramos los derechos y deberes fundamentales) y, dentro de la parte orgánica (encontramos la organización de los poderes públicos). Nuestra constitución contempla dos procedimientos de reforma. La vía del

33 Álvarez, E. , Tur, R. (2013). *Derecho Constitucional*. 3ª edición. Madrid. Editorial Tecnos. Página 100.

34 Juan Redal, E. 2005. *La enciclopedia del estudiante*. Madrid. Editorial Santillana. Página 222.

art. 168 o reforma agravada, para una reforma total o una parcial que afecte al Título Preliminar, al capítulo segundo (sección 1ª) del Título I o al Título II. Y la vía del art. 167 o reforma simple, cuando afecte a aspectos concreto no incluidos en el anterior. Como se ve, el constituyente blindó ciertos contenidos que les hace prácticamente intocables. Al mismo tiempo, el constituyente dejó la puerta abierta para futuras reformas orgánicas del texto al no otorgar la misma protección al Título X, "*De la reforma constitucional*", no profundizamos en este aspecto porque sería propio dedicarle un trabajo completo.

Por finalizar, cabe añadir que como se desprende de lo anteriormente expuesto, nuestra Constitución es una Constitución rígida. Que, tiene ciertas partes especialmente protegidas y, su reforma es bastante difícil y, atendiendo a un procedimiento agravado.

3.4. Régimen Jurídico de la Corona.

La Constitución en su art. 1.3. menciona que la "*forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria*". Como se ha mencionado en el párrafo anterior, el Título II de la Constitución se denomina "*De la Corona*" y goza de protección especial. Se incluyen diez artículos, desde el 56 al 65. En ellos, el constituyente traza las características jurídico-políticas de la figura del Jefe de Estado. Además, el art. 57.1 precisa que "*la Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica*" lo que otorga cierta legitimidad al Monarca.

Siguiendo las ideas de Joan Oliver Araujo, Don Juan Carlos fue Rey por la voluntad del general Franco, ya que, en él no concurrían ni la denominada legitimidad dinástica (porque el legítimo heredero de Alfonso XIII era Don Juan de Borbón y Battenberd) ni la legitimidad democrática (al no ser ésta ratificada la figura de la corona por el pueblo a través de la vía del referéndum). Por otra parte, también añade que Don Juan Carlos sí obtuvo esa legitimidad dinástica, al renunciar su padre. Y, también cierta legitimidad democrática tras la aprobación de la Constitución³⁵.

Nos permitimos un retroceso para matizar la catalogación de la Monarquía como Parlamentaria. Así, en la línea de lo argumentado por Alfonso Nogal Camarzana se trata por un lado, de una Monarquía constitucional porque es ella, la Constitución, quien transfiere legitimidad a la Monarquía, al ser origen y límite de su poder. Por otro lado, también sería una Monarquía parlamentaria porque el constituyente como régimen político designó el parlamentarismo. Por lo que la triada Monarquía, Constitución y Parlamento son los elementos que considera básicos en la organización política del Estado, con un valor superior por su rigidez, que califica y limita la Monarquía y el Parlamento³⁶.

35 Oliver Araujo, J. (2010) La reforma constitucional de la Corona: (una propuesta radical y diez moderadas). *Revista de Derecho Político*, (77) <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPolitico-2010-77-5010/Documento.pdf> página 4.

36 Camarzana, A. (2022). *La Corona en la España del Siglo XXI*. Universidad Pontificia de Comillas. Facultad de Derecho. Madrid. [La Corona en la España del siglo XXI: estudio de su regulación y perspectivas de futuro \(comillas.edu\)](http://comillas.edu) página 7.

Pero, ¿qué se regula realmente sobre la Corona en la Constitución? Ya se han mencionado algunos aspectos, pero, si analizamos el articulado correspondiente al Título II, en el art. 56 se menciona que el Rey es el Jefe del Estado así como que su persona es inviolable y que sus actos serán refrendados (aunque también lo menciona en el art. 64). En los arts. 57-61 recoge la sucesión hereditaria de la Corona, la Regencia y las abdicaciones y renunciaciones. Los arts. 62 y 63 describen las funciones del Rey. En el art. 65 se dice que "1. el Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sometimiento de su familia y Casa y, distribuye libremente la misma. 2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa".

A modo de resumen del régimen jurídico de la Corona en nuestra Constitución y, como argumenta Almudena Marazuela Bermejo, "los caracteres y notas generales de la Corona en nuestro sistema constitucional pueden resumirse, a grandes líneas, como sigue:

- a) La forma del Estado español es la monarquía (art. 1.3 y Título II).
- b) La forma de gobierno es la parlamentaria (art. 1.3 y Títulos III a V).
- c) La soberanía no es atributo del rey, por residir en el pueblo español (Art. 1.2).
- d) Todos los poderes del Estado emanan del Pueblo (art. 1.2).
- e) La Corona tiene su fundamento en el propio orden constitucional (Art. 56.1 y 2) pero a su vez reconoce el art. 57.1 la legitimidad histórica de S.M. el Rey D. Juan Carlos I y sus sucesores.
- f) La Jefatura del Estado español se encarna en el Rey, titular de la Corona.
- g) La Corona es permanente (titulares sucesivos de continuidad) y tiene carácter hereditario sobre la base de la legítima sucesión histórica (art. 57.1).
- h) La Jefatura del Estado no es el Estado, simboliza su unidad y permanencia (art. 2).
- i) La Corona es la institución suprema del Estado y, aunque carece de poder y funciones moderadoras, mediadoras y arbitrales, ocupa una posición crucial debido su auctoritas.
- j) La Corona queda al margen de los poderes constituyente y constituidos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y no representa al Pueblo, pues esta función corresponde por mandato expresa de la Constitución a las Cortes Generales (art. 66.1).
- k) El Rey no legisla, esta función se atribuye al Parlamento (art. 66.1) tampoco gobierno puesta esta función se atribuye al Ejecutivo (art. 97 y 108), ni imparte justicia, labor que emana del Pueblo y se confiere al Poder Judicial, aunque se administra en su nombre (art. 117.1).
- l) El Rey actúa con arreglo a los principios de neutralidad o imparcialidad política, aspecto que no caracteriza a las jefaturas de Estado en las formas de Estado republicanas.
- m) Desde el punto de vista jurídico, su actuación se basa en los principios de inviolabilidad e irresponsabilidad política (art. 56.1 y 64), notas derivadas de la ausencia de su poder político efectivo, lo cual permite la incardinación perfecta de la monarquía en el Estado democrático de Derecho que proclama el art. 1.1 de la Constitución".

Marazuela³⁷ destaca aquí el valor institucional de la Corona en nuestro sistema constitucional. Describe las características básicas de organización nacional, como es la forma de Estado o de gobierno. Legitima la corona a través del propio texto constitucional y la establece como institución suprema del Estado que ocupa una posición crucial en la democracia española. La encuadra aparte

37 Almudena Marazuela Bermejo. (2018). De la Corona. In *introducción a la Constitución española de 1978* (1st edición., p. 77-). [Descubrimiento de Ex Libris - regulación de la corona \(umh.es\)](#) página 78-79.

de los tres poderes del Estado y recalca que no representa al pueblo, ya que, quien lo hace son las Cortes. En resumen, define las notas básicas de la corona en nuestro Estado, como institución moderadora y mediadora, con *autoritas* pero sin *potestas*.

En este sentido, para los profesores Amparo Calabuig y Francisco Javier Sanjuán Andrés, las características de nuestro régimen constitucional en la actualidad en lo referido a la Jefatura de Estado, destacan que nuestra Constitución es la única que ha instaurado un régimen monárquico después de la Segunda Guerra Mundial. Subrayando a su vez que *“el adjetivo “parlamentario” significa la traslación de poder de decisión del monarca al Parlamento, por tanto, el Rey no dispone de potestas, pero sí de autoridades”*. Y que la denominación del Título II, representa una novedad en nuestra historia constitucional, ya que, se sustituye la expresión “Del Rey y sus Ministros”. También es la primera vez que la Monarquía se regula con antelación a las Cortes, por lo que la cuestión no es baladí y responde al papel de la institución en la transición política que el propio constituyente reconoce en la estructura del texto constitucional³⁸.

3.5. Desarrollo legislativo no constitucional de la Corona.

Pero la regulación constitucional descrita en el apartado anterior no abarca todos los aspectos de la institución y hay determinadas cuestiones que se dejaron abiertas en el texto constitucional. Por ello, la institución no ha sido inmune al legislador, como bien expone Enriqueta Expósito Gómez. Durante los años ochenta se aprueban diferentes normas:

1. En el año 81, un Decreto de noviembre sobre Registro Civil de la Familia Real, que acota a quienes son los integrantes de la familia real. En concreto, Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre.
2. En el año 87, en noviembre, el Real Decreto que establece el régimen de títulos, tratamientos y honores de la familia real y regentes, en concreto el Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre. Se modificó después de la abdicación de Don Juan Carlos I, a través del Real Decreto 470/2014, de 13 de junio.
3. En el año 88, otro Real Decreto, del 6 de mayo reestructura la casa de su majestad el Rey. Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo.
4. Ya en 2010, un Real Decreto que aprueba el Reglamento de los Honores Militares que contempla los que deben dispensarse en vida como en las honras fúnebres del Rey o los miembros de la Familia Real. Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo.

También han sido objeto de regulación legal, algunos aspectos de la actuación del Rey, de la Corona en general, en relación con:

1. El Patrimonio Nacional en la Ley de 1982, que regula este Patrimonio Nacional. Ley 23/1982, de 16 de junio.

38 Calabuig, A. , Sanjuán Andrés, F. (2015). *Hacia la constitucionalización de la igualdad de género en la sucesión la Corona*. I Coloquio Internacional haciendo historia: Género y transición política “transiciones en marcha”. Universidad de Alicante. Pág. 141. Recuperado de [Hacia la constitucionalización de la igualdad de género en la sucesión a la Corona - Dialnet \(unirioja.es\)](http://Hacia la constitucionalización de la igualdad de género en la sucesión a la Corona - Dialnet (unirioja.es))

2. También ha sido objeto de regulación el ejercicio del Derecho de Sufragio, por la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.
3. En el año 85, la exigencia de transparencia y acceso a la información, que obró en poder de la casa de su majestad el Rey.
4. Por la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, del año 2013.

Incluso la propia Casa Real ha adoptado dos normas de *soft law* (derecho blando) de importante significación:

1. El Código de Conducta personal de la Casa Real, que se aprobó en 2014
2. El otro es una normativa o protocolo sobre regalos a favor de los miembros de la familia real que también se aprobó en 2015.

Pero el legislador también se ha ocupado de otros temas como:

1. Del Estatuto Procesal Especial que se dispensa al Rey y a los miembros de la familia real.
2. El Deber de declarar, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
3. Del Estatuto de los miembros de la familia real, otorgándoles la condición de aforados tanto a la Reina, infantas y los padres del rey. En una reforma de la Ley Orgánica que también se realizó al abdicar en 2014.

También en el ejercicio de sus funciones, son diversas las leyes que hacen referencia, señalemos algunas:

1. La Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de Defensa Nacional de 2005.
2. La Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado de 2014.
3. También en 2014, la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros acuerdos internacionales³⁹.

Como exponemos, aparte de la regulación constitucional de la corona que desarrollábamos en el apartado anterior, en este, encontramos una regulación bastante extensa por parte del legislador en torno a la institución de la Corona y aspectos directos relacionados con ella, como los integrantes de la Familia Real, la casa de su majestad el rey, patrimonio, transparencia, código de conducta o el estatuto procesal del mismo (su inviolabilidad y no responsabilidad).

Concluimos, por tanto, añadiendo que la institución monárquica o de la corona en nuestro ordenamiento jurídico no parte, digamos, de un vacío legal ni de una ausencia de regulación por parte del legislador en lo que se refiere a determinados aspectos de su funcionamiento y de su organización.

39 Expósito Gómez, E. (20 de diciembre de 2021). Debates Constitucionales ¿una ley para la Corona?. Canal UNED. [Canal UNED - Debate sobre ¿Una ley para la Corona?](#)

4. Desafíos político-sociales actuales de la Corona.

4.1. Ley Placebo⁴⁰ de los Partidos Políticos.

Uno de los principales desafíos político-sociales a los que se enfrenta la institución de la Corona en nuestro Estado desde los últimos años es la posible creación de una Ley de la Corona. Cuestión que genera un debate constitucional y, es más importante que urgente, en el sentido que la mayoría de temas relacionados con la Corona suelen quedar un poco al margen de la reflexión digamos constitucional ya que, son cuestiones bastante sensibles debido a su trascendencia para el conjunto del Estado.

En este sentido, tratamos la postura de los principales partidos políticos en cuanto a la posible creación de una Ley de la Corona:

- Partido Popular:

Es uno de los dos partidos políticos hegemónicos desde los inicios del sistema democrático del 78. Tradicionalmente se ha resistido a reformar la Constitución en los aspectos relacionados con la Corona. En la década del 2010, no formaba parte de su programa electoral, ni se planteaban tal cuestión, afirmando que *"si alguien debía ocuparse de ello, era la propia Corona"*⁴¹. Básicamente, mantuvo su postura conservadora al respecto hasta la siguiente década, hasta que se produjo la sucesión en la institución.

A inicios de 2020, su postura seguía siendo la misma, *"la Ley de la Corona es la Constitución"*⁴² afirmaba el expresidente del Partido Pablo Casado frente a la posibilidad de que el Gobierno de Pedro Sánchez aprobara una Ley de la Corona. Pero, a finales de ese mismo año, la postura del partido cambió rotundamente, se mostraban dispuestos a apoyar una ley de la Corona siempre y cuando no se tocara la Constitución y con el fin de *"reforzar la monarquía"*⁴³. Este cambio de postura en los populares podría deberse a diversos factores. Entre ellos, las presuntas actividades irregulares que afectaron la estabilidad de la institución monárquica durante 2011 hasta 2020, como el Caso Nóos donde acabó siendo encarcelado por el entonces yerno del emérito, Iñaki Urdangarín e imputada la Infanta Cristina. O el caso cacería de elefantes, Corinna y las diversas investigaciones de la Fiscalía Anticorrupción a Juan Carlos I que lo llevaron a un exilio forzado, afectando muchísimo la imagen de la institución tanto a nivel interno como externo del Estado.

40 Término acuñado por Enriqueta Expósito Gómez durante el desarrollo de una conferencia. Ella entiende una Ley de la Corona como una Ley Placebo de los Partidos Políticos porque cada uno quiere regular determinados aspectos diferentes, bajo las perspectiva ideológico-política su partido. Recuperado de Expósito Gómez, E. (20 de diciembre de 2021). Debates Constitucionales ¿una ley para la Corona?. Canal UNED. [Canal UNED - Debate sobre ¿Una ley para la Corona?](#)

41 M. J. G. (2011). El Gobierno del PP descarta una Ley de la Corona. *Público*. Recuperado de [El Gobierno del PP descarta una ley de la Corona | Público \(publico.es\)](#)

42 Sanz, G. (2020). El PP responde al Gobierno: "La Ley de la Corona es la Constitución". *Vozpopuli*. Recuperado de [El PP responde al Gobierno: "La Ley de la Corona es la Constitución" \(vozpopuli.com\)](#)

43 Carvajal, A. (2020). Pablo Casado condiciona su apoyo a una ley de la Corona: "reforzar la monarquía" y no tocar la Constitución. *El Mundo*. Recuperado de [Pablo Casado condiciona su apoyo a una ley de la Corona: "reforzar la monarquía" y no tocar la Constitución | España \(elmundo.es\)](#)

Pero, para lo que a nuestro juicio posibilitó el cambio de posición del partido al respecto fue el intento de borrón y cuenta nueva introducido por el nuevo monarca desde su llegada a la Jefatura de Estado, ese soplo de aire fresco, reformista, esa institución moderna y acorde a la actualidad. En palabras del propio monarca en su discurso de proclamación, "*encarno una monarquía renovada para un tiempo nuevo*"⁴⁴. Los populares se muestran favorables a regular la monarquía siempre y cuando se la refuerce.

- Partido Socialista:

Es el otro de los dos partidos políticos hegemónicos desde los inicios del sistema democrático del 78. En la década de 2010 como hemos mencionado es cuando cobra fuerza la idea de esa posible regulación de la corona, en 2013 la postura del partido era idéntica a la del Partido Popular, defendían que no era el momento ya que era un asunto que se debía tratar con calma. Seguían buscando el momento oportuno, que nunca llegaba⁴⁵.

Pero, su postura cambió de rumbo tras los hechos descritos, la llegada del nuevo monarca a la Jefatura de Estado, su posición renovadora y el gobierno de coalición presidido por Pedro Sánchez. En 2020 se mantuvo contrario a apoyar una ley de la Corona preparada por Podemos afirmando que estaba perfectamente regulada en la Constitución⁴⁶. Esa misma semana, se alineaban con Podemos en impulsar una ley de la Corona, aseguraban que Felipe VI estaba de acuerdo en aprobarla. Carmen Calvo, afirmaba que "*el presidente y el propio rey tienen puesto rumbo a un futuro importante de la monarquía*"⁴⁷. La alteración de posturas por parte de socialistas con sus socios de gobierno tendría su base en qué aspectos se deberían regular, ambos partidos difieren y mantienen posturas encontradas. Los socialistas no dejan de declararse republicanos, por lo que teóricamente sería partidario de recortar la inviolabilidad del rey (es decir, el alcance de sus actos privados como ciudadano) pero dejan en manos del propio monarca su modernización.

- Izquierda Unida – Podemos:

El primero, fue impulsado por otro de los partidos políticos consolidados en el 78, el PCE. Declarado abiertamente Republicano, ven conveniente la consulta popular por la vía del referéndum entorno a la figura de la monarquía. También ha defendido incluir cuestiones sobre la monarquía en las encuestas realizadas por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) a quien acusa de llevar años sin realizar ningún trabajo demoscópico sobre el papel del rey y la percepción ciudadana de la

44 EFE. (2014). Discurso de proclamación del Rey Felipe VI. *El Mundo*. Recuperado de [Discurso de proclamación del Rey Felipe VI | España | EL MUNDO](#)

45 Ramos, F. (2021). PP y PSOE aparcan de acuerdo la Ley de la Corona. *Atlántico*. Recuperado de [PP y PSOE aparcan de acuerdo la Ley de la Corona \(atlantico.net\)](#)

46 EFE. (2020). PSOE no ve adecuada la ley de la Corona que prepara Podemos y no la apoyará. *La Nueva España*. Recuperado de [PSOE no ve adecuada la ley de la Corona que prepara Podemos y no la apoyará - La Nueva España \(lne.es\)](#)

47 Bareño, G. (2020). El Gobierno sugiere que Felipe VI está de acuerdo en aprobar una ley de la Corona. *La Voz de Galicia*. Recuperado de [El Gobierno sugiere que Felipe VI está de acuerdo en aprobar una ley de la Corona \(lavozdeg Galicia.es\)](#)

monarquía⁴⁸. No han presentado ni sacado adelante alternativa válida en el Congreso de los Diputados, aunque sí iniciativas parlamentarias para despenalizar por ejemplo las injurias al Rey⁴⁹.

El segundo partido, se podría catalogar como una escisión del primero, surgido con militantes y simpatizantes del primero a raíz del movimiento ciudadano 15M en 2014. Desde entonces, concurrirían como coalición en las diferentes elecciones del territorio. Fue Unidas Podemos quien sí registraría para su tramitación en el Congreso de los Diputados una supuesta Ley de la Corona. Con aspiraciones de establecer mayores controles sobre la institución y regular el rol institucional del rey⁵⁰. Partidarios de limitar la propia capacidad del monarca de opinar libremente sobre determinados temas, aunque esto en la actualidad ya existe porque todos sus actos son debidos con excepción de personal y presupuesto de la Casa Real. Además de someterlo a una intervención directa del Congreso de los Diputados en la mayoría de sus actos. Ley que sus socios de gobierno, los socialistas, rechazaron. Ambas formaciones políticas son partidarias de abolir la figura de la monarquía en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

- Otros partidos políticos:

También encontramos la figura de otros partidos políticos entorno a una posible ley de la Corona como es el caso de Ciudadanos y Vox⁵¹. Abiertamente monárquicos, quienes junto a PP se mostraron a favor en el Pleno del Congreso de los Diputados de no tramitar la proposición de ley que planteaba la despenalización de las injurias a la Corona. Por otro lado, también encontramos a partidos como Esquerra Republicana de Cataluña (ERC) y EH Bildu⁵², ambos republicanos, quienes en el caso por ejemplo de la proposición de ley mencionada fueron quienes la impulsaron.

Decimos que es una Ley Placebo de los diferentes Partidos Políticos porque en cierta manera cada uno quiere regular determinados aspectos diferentes, que en la mayoría de ocasiones, ni coinciden. Las fuerzas políticas mantienen posiciones muy encontradas y muy diversas sobre esta posible regulación. Para Unidas Podemos que es la formación política que lanza a la opinión pública la necesidad de ésta ley, es necesaria para aumentar los controles democráticos sobre la institución e incidir en lo que puede o no puede hacer el Rey. El Presidente del Gobierno (del Partido Socialista) se ha mostrado abierto a una regulación de la Corona para profundizar la institución incidiendo en su transparencia y ejemplaridad. Y el PP como principal partido de la oposición solo aceptará una ley para reforzar la jefatura del Estado. Pero, en la actualidad, tras esa digamos, ventana abierta del 2020, la postura de los diversos partidos políticos sigue estancada, estamos presenciando un prudencial tiempo muerto sobre el futuro de la Corona.

48 Agencias. (2018). IU exige al gobierno que el CIS pregunte por la Monarquía. *El Plural*. Recuperado de [IU exige al Gobierno que el CIS pregunte por la Monarquía \(elplural.com\)](https://www.elplural.com)

49 Ekaizer, E. (2018). IU lleva al Congreso su ley para despenalizar las injurias al Rey. *El Periódico*. Recuperado de [IU lleva al Congreso su ley para despenalizar las injurias al Rey \(elperiodico.com\)](https://www.elperiodico.com)

50 RTVE. (2020). Unidas Podemos registrará una "Ley de la Corona". *RTVE*. Recuperada de [Podemos registrará una Ley de la Corona | RTVE.es](https://www.rtve.es)

51 Sisó, P. (2022). PP, Vox y Ciudadanos intentarán frenar en el Congreso la ley para despenalizar las injurias a la Corona. *Antena 3 noticias*. Recuperado de [PP, Vox y Ciudadanos intentarán frenar en el Congreso la ley para despenalizar las injurias a la Corona \(antena3.com\)](https://www.antena3.com)

52 Coll, V. (2022). El PSOE se alinea con ERC y Bildu y abre la puerta a despenalizar las injurias al Rey. *El Mundo*. Recuperado de [El PSOE se alinea con ERC y Bildu y abre la puerta a despenalizar las injurias al Rey | España \(elmundo.es\)](https://www.elmundo.es)

En fin, como se ve, la clase política, no ha estado lúcida a la hora de arbitrar soluciones para los problemas que se han ido presentando al título II de la Constitución. Y, no todas las aproximaciones que se han hecho sobre una posible Ley de la Corona son de carácter técnico, más bien de instrumentación política, efecto placebo o distractor de otras cuestiones de la vida política. Los intentos de creación de leyes no son en todos los casos el producto de racionalización de una actividad de oficio del parlamento, utilizaremos la expresión populismo legislativo para caracterizarlas.

4.2. ¿Una Ley Orgánica de desarrollo del Título II de la Constitución?, ¿Sería supuesto de inconstitucionalidad?

El constituyente, intenta hacer del Título II “*de la Corona*” un título novedoso porque todas nuestras constituciones históricas hablaban del rey o del rey y los ministros, pero no hablaban de la Corona. Ello se entiende como un intento de despersonalización. Además, la corona se coloca en un título distinto al que lo hacen los textos constitucionales históricos. Se podría interpretar que esta ubicación en el Título II seguida al Título I “*de los derechos y deberes fundamentales*” es un intento de subrayar esa posición de la monarquía parlamentaria en esos términos de suprapoderes, es decir, fuera del juego del resto de órganos y poderes. En este sentido, si comparamos la Constitución española de 1978 con otras constituciones históricas nacionales como la Constitución de 1812⁵³, ésta incluía una previsión mucho más amplia de la monarquía y dedicaba más de cincuenta artículos a su regulación. Por lo tanto, la regulación radicalmente nueva de la institución en la Constitución de 1978 con la incorporación a su vez de derecho histórico sin desarrollar sumado al criterio de reforma constitucional que la hace súper rígida, estamos ante una cláusula de intangibilidad encubierta.

Una previsión sí contiene la Constitución de 1978 y es una previsión que no está ejecutada, que es el Reglamento de las Cortes Generales. Porque el Título II llama permanentemente a las Cortes Generales en las decisiones, las dudas de sucesión, etcétera. Este reglamento por el momento no se ha aprobado y podría aportar luz en los procedimientos para resolver las cuestiones que conciernen a la Corona.

En la Constitución de 1978 la figura de la ley orgánica si está prevista en el Título II en su *art. 57.5* “*las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica*” pero solamente prevista para resolver estas abdicaciones, renunciaciones o cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona. Pero, como sabemos esta previsión fue cubierta en 2014 con la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de S.M. el Rey Don Juan Carlos I de Borbón. Entendemos que al ser únicamente su objeto el de la abdicación fue una oportunidad perdida para regular otros aspectos que suscitaba el propio acto de la abdicación como el estatuto jurídico del rey que abdica y de la reina, las funciones que puede desempeñar, su régimen jurídico, la relación con la casa real y el propio rey o la dotación de medios entre otros asuntos. También se utilizan otras muletillas digamos durante el desarrollo del Título II como “*las Cortes Generales proveerán*” como encontramos en el art. 57.

⁵³ Constitución española (CE 1812). Recuperada de [Constitución de 1812 - Congreso de los Diputados](#)

Entonces, ¿puede una ley orgánica dotar de regulación a éstos otros vacíos legales que plante la regulación del Título II?

En este sentido, siguiendo a la profesora Asunción de la Iglesia Chamarro, no cabría una regulación por parte de la Cortes Generales sobre la Corona que no estuviera contenida en la Constitución. Porque *persé* esta regulación estaría viciada de inconstitucionalidad por atentar contra la neutralidad de la Corona y por ser algo así como una sustitución constitucional que vulneraría un principio de reserva constitucional de regulación de la Corona. Otra cosa es que haya cuestiones, y que de hecho ya están reguladas que se han podido abordar por Ley Orgánica, pero son cuestiones puntuales⁵⁴.

Para Enriqueta Expósito Gómez, existe una reserva de Constitución en todo lo concerniente a lo que es el Estatuto Jurídico constitucional del rey y el desempeño de sus funciones (tanto de las atribuciones como de las funciones que nada tienen que ver con el elenco de atribuciones). Sin embargo, sí cree que es conveniente regular éstos otros vacíos que hay en la Constitución (por medio de una Ley Ordinaria, porque no le cabe otra posibilidad, cuestiones que atañen al Estatuto Jurídico de la Familia Real, al Estatuto Jurídico de la Persona Heredera y poco más. Y a las instituciones sobre todo de la Regencia. Es una Ley que nunca se hará, salvo que se entienda por Ley de la Corona, una ley de cuatro artículos sobre un aspecto de la corona (pero eso no es una Ley de la Corona) eso será una Ley sobre el Sucesor, sobre la Reina Consorte, etc. Pero no Ley de la Corona. La Constitución prevé una Ley Orgánica en relación con la Corona, pero en relación con una cosa muy concreta⁵⁵.

4.3. Elementos de una posible regulación.

Ante las posturas expuestas que son muy diversas y contradictorias, los contenidos que se proponen para su regulación son muy diversos y afectarían, por lo tanto, a distintos ámbitos:

- Ampliar la exigencia de transparencia.
- Determinar las funciones de la princesa heredera, así como de los reyes eméritos.
- Regular quien puede sustituir al rey cuando enferme.
- Establecer un filtro en el ejercicio de algunos actos del rey, en especial, los discursos o mensajes regios.
- Establecer algún tipo de supervisión respecto de algunas actividades privadas del rey, como autorizar o comunicar viajes privados.
- Aclarar la situación jurídica en caso de divorcio de los reyes.

54 De la Iglesia Chamarro, A. (20 de diciembre de 2021). Debates Constitucionales ¿una ley para la Corona?. Canal UNED. [Canal UNED - Debate sobre ¿Una ley para la Corona?](#)

55 Expósito Gómez, E. (20 de diciembre de 2021). Debates Constitucionales ¿una ley para la Corona?. Canal UNED. [Canal UNED - Debate sobre ¿Una ley para la Corona?](#)

- Dotar de un régimen jurídico propio a los miembros de la Familia Real.
- Limitar el alcance de la inviolabilidad solo a los supuestos en los que el rey actuara como Jefe del Estado y no a sus actos privados.

Con la descripción de los elementos mencionados sobre una posible regulación de la institución no se pretende dar una lista cerrada de los mismos, si no que se muestran algunos de los aspectos que ganarían más peso a la hora de una posible regulación. Por ello, de cara a investigaciones futuras sería recomendable profundizar en ello.

5. Conclusiones.

Comenzábamos el trabajo de investigación tipificando los conceptos de Estado y Monarquía, así como haciendo una diferenciación de características de los distintos Estados Monárquicos. Llegando pues a la primera conclusión, la monarquía en nuestro estado, cumple con las características propias de la Monarquía Parlamentaria. Reafirmando así el *art. 1.3* de nuestra constitución. Analizando después el proceso de contexto histórico constitucional que nos había llevado a ella. Y concluyendo con que la triada Constitución, Monarquía y Parlamento es básica para el funcionamiento de la institución.

En cuanto al contenido de la Constitución en lo relacionado a la Corona, se pueden extraer varias conclusiones:

- La Monarquía Parlamentaria es uno de los Principios Fundamentales de nuestra Constitución. Vimos que entre ellos, encontrábamos, el Estado Social y Democrático de Derecho, la Monarquía Parlamentaria y el Estado Autonómico (rompiendo así con el centralismo político anterior). Así lo desarrolla el *art. 1* del Título Preliminar de la Constitución.
- De los 11 títulos, el Título II de la Constitución es el dedicado a la Corona. Se expuso que el constituyente la encuadra aparte de los tres poderes del estado y no representa al pueblo, ya que, quien lo hace son las Cortes Generales.
- Tratando aspectos del Título X en este caso, de la reforma, vimos que el Título II seguía para su reforma la vía del *art. 168* de la Constitución o reforma agravada. El constituyente blindo el título pero dejaría una ventana abierta no haciendo lo mismo con el Título X. De esta forma se podría reformar el Título X porque no goza de la misma protección para poder modificar posteriormente lo relativo al Título II. Por lo que diríamos que la reforma del Título II no es imposible, pero sí complicada que pueda llegar a darse.
- El Título II “*De la Corona*” incluye 10 artículos, del 56 al 65. En ellos, el constituyente traza las características jurídico-políticas de la figura del Jefe de Estado. Es un articulado bastante escueto porque se limita a mencionar que es el Jefe del Estado, su inviolabilidad, el

refrendo de sus actos. La sucesión, la regencia, las abdicaciones y las renunciaciones. Las funciones del rey y la asignación de una cantidad de los presupuestos del Estado. Como conclusión diríamos que la regulación constitucional de la monarquía es bastante escueta y deja bastantes ventanas abiertas.

- Sin embargo, veíamos que no todo el desarrollo legislativo de la Corona se encuentra recogido en el texto constitucional. Acabamos de mencionar que la regulación constitucional de la monarquía era bastante escueta con cuestiones que se dejaron abiertas. Por ello, la institución no ha sido inmune al legislador y, desde la década de los 80 hasta casi nuestros días, encontramos diversos Decretos, Reales Decretos o legislación nacional que regulan la institución, la Familia Real, patrimonio, transparencia o el estatuto procesal del mismo. Por lo tanto, diríamos que la institución monárquica en nuestro ordenamiento jurídico no parte, digamos, de un vacío legal, ni de una ausencia de regulación por parte del legislador.

A continuación, exponíamos los diversos desafíos político-sociales a los que se enfrenta la institución en la actualidad, extrayendo las siguientes conclusiones:

- Decíamos que se trata de una Ley Placebo de los diferentes partidos políticos porque cada cual quiere regular aspectos diferentes de la misma. Unidas-Podemos lanzó a la opinión pública la necesidad de esta ley y para quienes es necesario aumentar los controles democráticos de la institución. El PSOE se mostraba favorable a una Ley de la Corona, incidiendo en la transparencia y ejemplaridad. El PP se mostraría a favor siempre y cuando la Jefatura del Estado saliera reforzada. Tanto Ciudadanos como Vox se muestran abiertamente monárquicos y no consideran la necesidad de determinada ley. Postura contraria mantendrían Esquerra Republicana de Catalunya (ERC) y EH Bildu. Por lo tanto, concluimos que la clase política no ha estado lúcida a la hora de arbitrar soluciones para los problemas que se han ido presentando al Título II de la Constitución. Y, no todas las aproximaciones han sido de carácter técnico, más bien a modo de instrumentación política, como una forma de populismo legislativo.

En cuanto a la posibilidad de una Ley de la Corona:

- La regulación de la institución en la Constitución de 1978 sumado al criterio de reforma constitucional que la hace súper rígida, estaríamos antes una cláusula de intangibilidad encubierta. Aunque una previsión sí contiene la constitución, el Reglamento de las Cortes, pero previsión que no ha sido ejecutada por el momento. Ello se debe a que el Título II llama permanentemente a las Cortes Generales en las decisiones, dudas de sucesión, etc. Y este reglamento hasta el momento no se ha aprobado y podría dar luz en los procedimientos para resolver las cuestiones que conciernen a la corona.
- La figura de la Ley Orgánica sí está prevista en el Título II, en su *art. 57.5*, pero solamente para resolver las abdicaciones, renunciaciones o cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión de la corona. Pero esta previsión fue cubierta con la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, que hacía efectiva la abdicación de su majestad el Rey Don Juan

Carlos I de Borbón. Fue una oportunidad perdida (al ser únicamente su objeto el de la abdicación) para regular otros aspectos que suscitaban el propio acto de la abdicación como el estatuto jurídico del rey que abdica y de la reina o la relación con la casa real o el propio rey.

Por lo tanto:

- No cabría una regulación por parte de las Cortes Generales sobre la corona que no estuviera contenida en la Constitución porque estaría viciada de inconstitucionalidad. Otra cosa es que haya cuestiones que se puedan abordar por Ley Orgánica, pero como acabamos de ver, ya están reguladas. Recordar, en este sentido, el *art. 81.1.* de la Constitución “*son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución*”. Como se ha mencionado, únicamente en el *art. 57.5* de la Constitución se recoge la posibilidad de ley orgánica, pero, ya está desarrollada.
- La única posibilidad que cabría para regular esos vacíos que puedan quedar o cuestiones novedosas que se susciten sería por medio de una Ley Ordinaria.
- Por lo que, una Ley de la Corona, es una ley que es muy difícil que se haga, salvo que entendamos por Ley de la Corona una ley de unos pocos artículos sobre algún aspecto de la corona. Pero eso no sería una Ley de la Corona, sería una Ley sobre el Sucesor o la Reina Consorte, por ejemplo, pero no una Ley de la Corona.

Por último, mencionar que el trabajo realizado cumple con los objetivos generales y específicos previstos al inicio de la investigación.

6. Fuentes consultadas.

- Monografías:

Almudena Marazuela Bermejo. (2018). De la Corona. *In introducción a la Constitución española de 1978* (1st edición., p. 77-). [Descubrimiento de Ex Libris - regulación de la corona \(umh.es\)](#)

Álvarez, E. , Tur, R. (2013). *Derecho Constitucional*. 3ª edición. Madrid. Editorial Tecnos.

Calabuig, A. , Sanjuán Andrés, F. (2015). *Hacia la constitucionalización de la igualdad de género en la sucesión la Corona*. I Coloquio Internacional haciendo historia: Género y transición política “transiciones en marcha”. Universidad de Alicante. Recuperado de [Hacia la constitucionalización de la igualdad de género en la sucesión a la Corona - Dialnet \(unirioja.es\)](#)

Canseco Vincourt, Jorge. *Mesopotamia*. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México D.F. 2008. Extraído de [Mesopotamia - Universidad Miguel Hernandez \(umh.es\)](#)

Fernández Segado, F. (2011). La sentencia Marbury v. Madison. *Revista de las Cortes Generales*, (83), 7-133. [Vista de La sentencia Marbury v. Madison \(cortesgenerales.es\)](#)

Haro, E. (1974) *Diccionario político*. 5ª edición. Barcelona. Editorial Planeta.

Juan Redal, E. 2005. *La enciclopedia del estudiante*. Madrid. Editorial Santillana.

Marazzi, Massimiliano. *La sociedad micénica*. Akal Editor. Madrid. 1982. Extraído de <https://books.google.com/books?>

Peces-Barba Martínez, G. (1991). *Prólogo [La Constitución española de 1978]*. Centro de Estudios Adams. Recuperado de [constitucion Peces 1991.pdf \(uc3m.es\)](#)

Suárez, Vitoriano. *Legislación de primera enseñanza de la Península y Ultramar*. Universidad Complutense de Madrid. 1897. Extraído de [Legislación de primera enseñanza de la Península y Ultramar - Google Books](#)

Vilar, P. *Historia de España*. Sexta edición. Editorial Crítica. Barcelona. 1978.

- Revistas:

Artola Gallego, Miguel. De la Monarquía Hispánica al Estado Liberal. *Historia Contemporánea*. N.º 4 1990. Págs. 31-38. Recuperado de <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/37639/19277-73695-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Alvear Téllez, Julio. El Fundamento de la Monarquía como Régimen de Gobierno: la Tesis de Rafael Gamba. *Derecho Público Iberoamericano*, N.º 14, pp. 153-178. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6964829.pdf>

Franca Filho, Marcílio Toscano. Historia y razón del paradigma westfaliano. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 131, Madrid (2006)
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1971179.pdf>

Freixes Sanjuán, Teresa. La Jefatura del Estado Monárquica. *Revista de Estudio Políticos (Nueva época)*, N.º 73, 1991. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27111.pdf>

Oliver Araujo, J. (2010) La reforma constitucional de la Corona: (una propuesta radical y diez moderadas). *Revista de Derecho Político*, (77)
<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPolitico-2010-77-5010/Documento.pdf>

Vidal Prado, Carlos. La nación española en la transición política a la democracia (2021). Araucaria. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales* Vol. 23 Núm. 47. Recuperado de [Dialnet Métricas - Documento La nación española en la transición política a la democracia \(unirioja.es\)](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7511111)

- TFG:

Camarzana, A. (2022). La Corona en la España del Siglo XXI. Universidad Pontificia de Comillas. Facultad de Derecho. Madrid. [La Corona en la España del siglo XXI: estudio de su regulación y perspectivas de futuro\(comillas.edu\)](https://www.comillas.edu/revistas/la-corona-en-la-espana-del-siglo-xxi-estudio-de-su-regulacion-y-perspectivas-de-futuro)

Herrero Ramírez, Carlos Ignacio. 2001. *La Monarquía en Roma*. TFG Universidad de Valladolid. Extraído de [TFG-D_01209.pdf \(uva.es\)](https://www.uva.es/~fge01/tfg-d-01209.pdf)

- Normativa:

Constitución española (CE 1978) [BOE-A-1978-31229 Constitución Española](https://www.boe.es/boe-1978-31229).

Constitución española (CE 1812) [Constitución de 1812 - Congreso de los Diputados](https://www.congreso.es/publicaciones/legislacion/1812)

- Noticias:

Agencias. (2018). IU exige al gobierno que el CIS pregunte por la Monarquía. *El Plural*. Recuperado de [IU exige al Gobierno que el CIS pregunte por la Monarquía \(elplural.com\)](https://www.elplural.com/2018/05/10/iu-exige-al-gobierno-que-el-cis-pregunte-por-la-monarquia/)

Bareño, G. (2020). El Gobierno sugiere que Felipe VI está de acuerdo en aprobar una ley de la Corona. *La Voz de Galicia*. Recuperado de [El Gobierno sugiere que Felipe VI está de acuerdo en aprobar una ley de la Corona \(lavozdegalicia.es\)](https://www.lavozdegalicia.es/noticia/politica/2020/05/10/el-gobierno-sugiere-que-felipe-vi-esta-de-acuerdo-en-aprobar-una-ley-de-la-corona/)

Carvajal, A. (2020). Pablo Casado condiciona su apoyo a una ley de la Corona: “reforzar la monarquía” y no tocar la Constitución. *El Mundo*. Recuperado de [Pablo Casado condiciona su apoyo a una ley de la Corona: "reforzar la monarquía" y no tocar la Constitución | España \(elmundo.es\)](https://www.elmundo.es)

Coll, V. (2022). El PSOE se alinea con ERC y Bildu y abre la puerta a despenalizar las injurias al Rey. *El Mundo*. Recuperado de [El PSOE se alinea con ERC y Bildu y abre la puerta a despenalizar las injurias al Rey | España \(elmundo.es\)](https://www.elmundo.es)

EFE. (2014). Discurso de proclamación del Rey Felipe VI. *El Mundo*. Recuperado de [Discurso de proclamación del Rey Felipe VI | España | EL MUNDO](https://www.elmundo.es)

EFE. (2020). PSOE no ve adecuada la ley de la Corona que prepara Podemos y no la apoyará. *La Nueva España*. Recuperado de [PSOE no ve adecuada la ley de la Corona que prepara Podemos y no la apoyará - La Nueva España \(lne.es\)](https://www.lne.es)

Ekaizer, E. (2018). IU lleva al Congreso su ley para despenalizar las injurias al Rey. *El Periódico*. Recuperado de [IU lleva al Congreso su ley para despenalizar las injurias al Rey \(elperiodico.com\)](https://www.elperiodico.com)

M. J. G. (2011). El Gobierno del PP descarta una Ley de la Corona. *Público*. Recuperado de [El Gobierno del PP descarta una ley de la Corona | Público \(publico.es\)](https://www.publico.es)

Ramos, F. (2021). PP y PSOE aparcen de acuerdo la Ley de la Corona. *Atlántico*. Recuperado de [PP y PSOE aparcen de acuerdo la Ley de la Corona \(atlantico.net\)](https://www.atlantico.net)

RTVE. (2020). Unidas Podemos registrará una “Ley de la Corona”. *RTVE*. Recuperada de [Podemos registrará una 'Ley de la Corona' | RTVE.es](https://www.rtve.es)

Sanz, G. (2020). El PP responde al Gobierno: “La Ley de la Corona es la Constitución”. *Vozpopuli*. Recuperado de [El PP responde al Gobierno: “La Ley de la Corona es la Constitución” \(vozpopuli.com\)](https://www.vozpopuli.com)

Sisó, P. (2022). PP, Vox y Ciudadanos intentarán frenar en el Congreso la ley para despenalizar las injurias a la Corona. *Antena 3 noticias*. Recuperado de [PP, Vox y Ciudadanos intentarán frenar en el Congreso la ley para despenalizar las injurias a la Corona \(antena3.com\)](https://www.antena3.com)

- Web:

Expósito Gómez, E. (20 de diciembre de 2021). Debates Constitucionales ¿una ley para la Corona?. Canal UNED. [Canal UNED - Debate sobre ¿Una ley para la Corona?](https://www.uned.es)

[HomeLa Monarquía en la Historia - La Monarquía en la Historia de España \(casareal.es\)](https://www.casareal.es)

Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Versión en línea. [monarquía | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE – ASALE](https://www.rae.es)